



## **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO LARA CASTILLO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
RADICACIÓN: 150013333013**201300116-00**

=====

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1. DEMANDA.**

El señor Luis Ignacio Lara Castillo, a través de apoderado, presentó demanda con medio de control de reparación directa, para que se declare administrativamente responsable a la Agencia Nacional de Infraestructura (Antiguo INCO), por los daños materiales causados al predio rural denominado Santana, ubicado en la Vereda Porativa del Municipio de Oicatá (Boyacá). Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-054000 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja y cédula Catastral No. 00-00-002-0177-00 de propiedad del demandante, con ocasión del contrato de concesión 0377 de 2002 -proyecto vial Briceño Tunja-Sogamoso-, donde se realizó trabajos de construcción de la doble calzada.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la ANI a pagar al demandante la suma de cuarenta y cinco millones ochocientos quince mil pesos (\$45.815.000), condena que debe ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CPACA, desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de

ejecutoria del correspondiente fallo. Finalmente solicita que se condene en costas a la demanda.

### **1.1 Hechos:**

Las pretensiones fueron formuladas con base en los siguientes hechos:

\_\_ Que el Señor Luis Ignacio Lara Castillo adquirió el predio denominado Santana, ubicado en la Vereda Poravita del municipio de Oicatá, según Escritura Pública No. 1534 de fecha 27 de mayo de 1993.

\_\_ Que el 14 de mayo de 2002, se constituyó el Consorcio Solarte y Solarte, entre Luis Héctor y Carlos Alberto Solarte con el fin de participar en la licitación No. SCO-002-2001 para la construcción, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, operación de la vía Briceño – Tunja - Sogamoso.

\_\_ Que el 15 de julio de 2002, entre el INVIAS y el Consorcio Solarte Solarte se suscribió el contrato de concesión No. 377 de 2002 para estudios, diseños y obras de construcción y rehabilitación vía BTS.

\_\_ Que a través de oficio No. 004948 de 27 de abril de 2007, el Subgerente de Gestión Contractual de Concesiones INCO (ahora ANI), dispuso la adquisición de una franja de terreno del predio denominado Santana de propiedad del demandante. El cual le fue comunicado al actor el 4 de mayo de 2007. Oficio al que se anexó el avalúo del bien inmueble a adquirir realizado por Fedelonjas. Dicho avalúo incluyó los árboles existentes en la zona de terreno.

\_\_ Que el demandante dirigió al INCO escrito de inconformidad con los términos de la compra, incluyendo el asunto del número de árboles existentes.

\_\_ Que el demandante y el INCO celebraron contrato de compraventa sobre la franja de terreno de marras el 3 de julio de 2007, y el 2 de ese mes y año se realizó la entrega real y material de la parte de terreno al INCO.

\_\_ Que mediante escritura pública No. 1306 de 18 de junio de 2008 de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, se protocolizó la compraventa de la fracción de terreno del predio Santana, en favor del Instituto Nacional de Concesiones.

\_\_ Que el 24 de octubre de 2011, el demandante hizo saber a CSS Constructores S.A., que se estaba presentando deslizamiento en el terreno de su propiedad y que aparecieron también en toda el área del terreno distintas grietas de diferente profundidad, por lo que solicitó adoptar las medidas técnicas para evitar que el terreno continuara desplazándose.

\_\_ Que con ocasión de la anterior petición CSS Constructores S.A., hizo visita técnica a la propiedad del actor el día 27 de octubre de 2011, y el 06 de noviembre de 2011 el

Consortio Solarte Solarte dio respuesta formal a la petición, señalando que las afectaciones del predio son consecuencia de la ola invernal. Ante esto, se comprometió a ejecutar obras tendientes a la contención del talud y a garantizar la estabilidad de la banca, las cuales se limitarían a la intervención dentro del derecho de vía. Asimismo, le asignó al propietario la obligación de sellar las fisuras presentes en el terreno, con materiales de baja permeabilidad y la construcción de una zanja o canal a media ladera que interrumpiera los flujos superficiales del agua hacia el talud para conducirlos hacia el costado norte del predio para vaciar los cuerpos de agua aledaños a la vivienda.

\_\_ Que el 29 de agosto de 2012, el demandante nuevamente se dirigió mediante petición a la empresa CSS Constructores S.A afirmado que su predio continuaba en mal estado.

\_\_ Que el 17 de septiembre de 2012, CSS Constructores dio respuesta a la precitada solicitud, indicando que en el sector se construyó un muro de contención, pero que el propietario no cumplió con las obligaciones contraídas, motivo por el cual el problema persistió.

\_\_ Que el 14 de mayo de 2012, se produjo el deceso del señor Luis Héctor Solarte por lo que el 3 de noviembre de 2013 el Consorcio Solarte Solarte cedió el contrato No. 377 de 2002 a la Sociedad CSS Constructores S.A., lo cual fue aprobado por la ANI y no ha sufrido modificación en sus condiciones.

\_\_ Que la ANI y QBE Seguros suscribieron contrato de responsabilidad extracontractual según póliza No. 120100001155 con el objeto de amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el INCO con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o destrucción o pérdida de bienes, causados durante el giro normal de sus actividades.

## **1.2 Fundamentos de derecho.**

El apoderado de la parte demandante invocó los artículos 90 de la Constitución Política y los artículos 140, 159 a 167 del CPACA. Adujo que la entidad accionada debe responder por el daño antijurídico sufrido por el accionante, ya que, se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, bajo el título de imputación subjetivo de falta o falla del servicio probada.

Alegó que el daño irreversible causado al actor se dio por el deslizamiento de tierra presentado el 18 de octubre de 2011 en el predio de su propiedad, el que era utilizado para pastoreo. Actividad que ya no se puede realizar debido a las grietas que se presentan en el mismo. Asimismo, se le impidió el acceso sobre la doble calzada y la pendiente que imposibilita la habitabilidad como inicialmente se proyectaba en el inmueble.

Argumentó que la falla en el servicio está dada, por la contratación que la ANI hizo con el Consorcio Solarte Solarte para la ampliación de la doble calzada Briceño-Tunja-

Sogamoso, donde al realizar el corte para llevar a cabo dicha tarea, se omitió ejecutar de manera inmediata los planes de prevención y mitigación (muros de contención, gaviones y rondas o zanjas de coronación), lo que ocasionó el deslizamiento.

Afirmó que se configura el nexo causal entre el daño antijurídico y el actuar de la administración, ya que la entidad, por intermedio del consorcio: *i)* Deforestó varias plantaciones las cuales constituían una defensa natural de protección y generaban estabilidad al predio; *ii)* Realizó un corte por donde pasaría la doble calzada dejando un talud de tierra, que corresponde al frente del predio que sufrió el daño, con ello quitando estabilidad al terreno dada su inclinación y; *iii)* omitió realizar los planes de prevención y mitigación de manera inmediata (muros de contención lo que realizó luego de producido el daño), así como las recomendaciones dadas en la *“Guía de manejo ambiental de proyectos de infraestructura-subsector vial”*.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.1. Carlos Alberto Solarte Solarte (miembro del Consorcio Solarte y Solarte) (fls. 190-198)**

Manifestó que todas las actividades derivadas del contrato de concesión No. 0377 de 2002 se llevaron a cabo acorde con las especificaciones técnicas de construcción, rehabilitación y mejoramiento. Así mismo, la ejecución de las obras se hizo de acuerdo a los diseños geológico, geotécnico, hidráulico e hidrológico. Conforme a ello, en el mes de enero de 2008 se construyó en el talud alledaño al predio del demandante una estructura de contención de gravedad tipo gavión de 16 metros de longitud y 2 filas de gaviones. Luego fue demolida para construir el muro de contención en concreto que actualmente se encuentra en el lugar, con lo cual, consideró que no se presentó omisión alguna por parte del Consorcio.

Precisó que el daño producido en el inmueble del demandante se dio por factores externos, como lo fue la temporada invernal atípica producto del fenómeno de *“La Niña”* ocurrido entre los años 2010 y 2011; la ruptura de una tubería del acueducto veredal, ubicada a lo largo del terreno y; la presencia de algunos cuerpos de agua en el predio (pozos).

Propuso como excepciones la inexistencia de causalidad, con fundamento en no asiste obligación de reparar los presuntos daños que se alegan, ya que las obras en el sector donde se ubica el predio del demandante cumplieron todas las *“Especificaciones técnicas de construcción, rehabilitación y mejoramiento”* conforme al contrato de concesión. Asimismo, invocó la inexistencia de los elementos que dan lugar a la responsabilidad extracontractual y la falta de requisitos sustanciales para la prosperidad de la pretensión.

Señaló que existió un rompimiento del nexo causal y la existencia de una fuerza mayor, pues el fenómeno climático de *“La Niña”* incidió en los fundamentos fácticos de la

demanda. Señaló que el actor era conocedor de la situación del terreno, tan así que el 3 de julio de 2007 en el contrato de promesa de compraventa con la ANI en la cláusula Quinta, parágrafo Tercero, se estableció: *“EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a abstenerse de construir vivienda, mejora o anexidad alguna a menos de 15 metros del eje de la vía o en inmediaciones de ésta que pueda constituir riesgo, dadas las condiciones geológicas del terreno y las particularidades de los taludes y demás obras de ingeniería necesarias para la construcción y mantenimiento de la misma vía”*. Invocó la excepción innominada.

## **2.2. Sucesores procesales de Luis Héctor Solarte Solarte (Como miembro del Consorcio Solarte y Solarte) (fl. 236 y 241)**

A través de apoderado judicial, los señores Luis Fernando Solarte Viveros, Gabriel David Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros, María Victoria Solarte Daza y Luis Fernando Solarte Mancillo en calidad de sucesores procesales del Señor Luis Héctor Solarte Solarte (Q.E.P.D.), coadyuvaron el escrito de contestación que efectuara el Señor Carlos Alberto Solarte Solarte.

## **2.3. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (fl. 278-303)**

Sostuvo que no existe prueba alguna que acredite los supuestos de hecho invocados, de manera que no se demuestra que el actuar de la ANI hubiera causado los perjuicios alegados por la demandante por una falla o falta en el servicio. Expuso como eximentes de responsabilidad los de culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor como causa efectiva de los daños alegados por la demandante.

Propuso como medio exceptivo la caducidad. Y agregó que, la aparición de dichas fisuras coincide con el cese del fenómeno meteorológico conocido como la niña (2010 – 2011), el cual culminó a mediados del 2011. Que en consecuencia, transcurrieron casi seis (06) años desde la entrega de la obra y la interposición del medio de control, además desde el primer síntoma de inestabilidad y fisuras del terreno se produjeron cuatro (04) años después de la terminación en mención.

Invocó una fuerza mayor como causa efectiva de los daños alegados por la demandante y la Falta de legitimación material en la causa por pasiva, debido a que era carga de la parte demandante demostrar el derecho que le asiste para accionar a la contraparte. Manifestó que no existe ninguna relación legal o contractual de los hechos planteados por la parte actora con la ANI quien cumplió con todas sus obligaciones y que debe predicarse y ponderarse en el caso las actuaciones del concesionario.

Señaló que la responsabilidad de elaboración de estudios y diseños definitivos, obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, era del Concesionario Consorcio Solarte Solarte (hoy CSS Constructores S. A.). Alegó que quien debe entrar a responder es el Concesionario Solarte Solarte (hoy CSS Constructores S. A.) a título de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión 377 de 2002.

#### **2.4. Aseguradora Qbe Seguros S.A. (Llamada en garantía por la ANI) (fl. 380-392)**

Frente al llamamiento en garantía indicó que en efecto entre la ANI y dicha aseguradora se suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12010000115. No obstante, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguros tiene unos amparos y exclusiones acordados por los extremos de la relación contractual, sometidas a que se produzca el hecho generador de la obligación indemnizatoria hasta el monto contratado.

Propuso como excepciones del llamamiento la inexistencia de amparo y cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 120100001155 frente al Consorcio Solarte Solarte; el límite del valor asegurado; deducible, y; Reducción de la suma asegurada por el pago de indemnización.

Respecto a la demanda manifestó que no se configura ninguno de los elementos para imputar responsabilidad a la ANI, dado que el objeto de la acción se presentó por un hecho de la naturaleza, irresistible e imprevisible -fenómeno de la niña que se presentó en el país en los años 2010 y 2011-. Excepcionó la inexistencia de la responsabilidad de la ANI, el caso fortuito, y la excepción genérica.

#### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes manifestaron lo siguiente:

La **parte demandante** reiteró los argumentos aducidos en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, así como la tesis de la parte actora propuesta por el despacho en la audiencia inicial. El llamado en garantía **QBE Seguros S.A.**<sup>1</sup> esgrimió que, conforme al acervo probatorio, se demostró la carencia del nexo causal entre el daño y el hecho generador, requisito indispensable para declarar la responsabilidad de las demandadas. Finalmente, la ANI, Herederos de Luis Héctor Solarte Solarte, Carlos Alberto Solarte Solarte y CSS Constructores S.A. y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho accederá a las súplicas de la demanda entabladas en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la empresa CSS Constructores S.A., con fundamento en que se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad extracontractual con ocasión del daño patrimonial causado al demandante con la aparición de varias grietas en el inmueble de su propiedad, como consecuencia de la obra pública para la ampliación de la doble calzada Briceño – Tunja – Sogamoso, al

---

<sup>1</sup> Folios 678-682.

dejar un talud de tierra sin las debidas estructuras de contención que impidieran su deslizamiento.

A fin de resolver el asunto de la referencia, el despacho considera indispensable abordar los siguientes acápite: i. Problemas jurídicos y tesis de las partes; ii. Resolución de excepciones; iii. de lo probado en el proceso, y; la resolución del caso concreto.

## **II.1. TESIS Y FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

### **1.1. Problemas jurídicos.**

En este punto es de mencionar que, al momento de fijar el litigio, el Despacho determinó como problemas jurídicos los siguientes:

1. ¿Los integrantes del extremo pasivo, son administrativa, contractual o extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales ocasionados al demandante, dado el deslizamiento del terreno en el predio de su propiedad denominado Santana?
2. ¿La aseguradora QBE Seguros, está llamada a responder contractualmente en el evento en que a su vez, se atribuya a su asegurada responsabilidad administrativa por el siniestro de que trata la póliza No.120 10000 1155?

### **1.2. Tesis de las partes.**

Conforme se determinó en audiencia inicial, el Juzgado encontró como tesis sostenidas por las partes, las siguientes:

#### **1.2.1. Parte demandante.**

Argumenta que la ANI en asocio con el Consorcio Solarte Solarte no realizaron las obras de ingeniería para mitigar el impacto y peso de la montaña, una vez hecho el trazado de la vía doble calzada, cambiando la topografía del terreno, que antes era de ladera, para convertirlo en talud. No lo sostuvieron con muros y gaviones que sustituyeran la función de los árboles que sostenían el predio, es decir, no dieron cumplimiento a la guía de manejo ambiental de proyectos de infraestructura subsección vial, causándole un daño antijurídico al demandante que debe ser indemnizado.

#### **1.2.2. Parte demandada:**

Los integrantes del Consorcio Solarte Solarte manifestaron que las actividades se realizaron acorde con las especificaciones técnicas de construcción, rehabilitación y mejoramiento y se ejecutaron las obras requeridas de acuerdo con los diseños geológico, geotécnico, hidráulico e hidrológico, adelantados por el corredor vial. Además, la guía de manejo ambiental de proyectos de infraestructura subsección vial

no es aplicable a proyectos concesionados, pues, se rigen en la ejecución de obras de rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento y pavimentación; además la obra efectuada se realizó en el marco de la Resolución No. 0708 de 13 de octubre de 2010, licencia ambiental entregada por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

Por su parte, la Agencia Nacional de Infraestructura indicó que en el presente caso no se encuentra probado que los perjuicios alegados por la parte demandante se hayan ocasionado por una falla en el servicio de la agencia. El dicho del actor carece de soporte fáctico-técnico al mismo tiempo que no existe una censura concreta en relación con la actuación desplegada por la ANI por lo que debe exonerarse de responsabilidad.

El llamado en garantía QBE Seguros S.A. manifiesta que si bien existe una póliza de seguro suscrita entre la ANI y la Aseguradora, el contrato tiene unos amparos y exclusiones haciendo que la aseguradora este obligado a indemnizar única y exclusivamente donde se llegase a demostrar que hubo responsabilidad de la ANI. En cuanto a las pretensiones de la demanda dice que no existe nexo de causalidad entre el daño que se alega y la conducta desplegada por la ANI, dado que el hecho base de la acción se presentó por un hecho de la naturaleza como lo fue el fenómeno de la niña en los años 2010 y 2011.

### **II.3. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES.**

En audiencia inicial<sup>2</sup> se resolvió sobre la excepción previa de caducidad propuesta por el extremo pasivo ANI, sobre la de falta de legitimación en causa por pasiva alegada por esta misma será resuelta en esta sentencia de consuno con el fondo del asunto y frente a las demás al ser argumentos de defensa, penden de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

### **II.4. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.**

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes. Motivo por el cual se tendrán como prueba legalmente recaudada y allegada a la actuación procesal y, se valorarán en su conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda.

\_\_\_ El señor Luis Ignacio Lara Castillo adquirió el predio denominado Santana, ubicado en la Vereda Poravita del Municipio de Oicatá, mediante compraventa según se desprende de la escritura pública No. 1534 de fecha 27 de mayo de 1993 de la Notaria Primera del Círculo de Tunja, en equivalencia de 12.800 m<sup>2</sup> (fl. 19-21).

\_\_\_ Mediante oficio No. 004948 de 27 de abril de 2007, el Subgerente de Gestión Contractual de Concesiones INCO (ahora ANI) dispuso la adquisición de parte del predio denominado Santana de propiedad del demandante, identificado con matrícula

---

<sup>2</sup> Folios 566 a 572 y minuto 07:33-

inmobiliaria No. 070-54000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, en un área de 803.31 m<sup>2</sup> donde se incluye: “43.66 m<sup>2</sup> de acceso, 7,45 ml cerca, 6.6 ml cerca, un portón metálico, 15.9 m<sup>2</sup> de muros y 26 árboles.”. Estableciéndose como valor de la oferta de compraventa la suma de \$4.731.355, para lo cual se anexó el avalúo del inmueble a adquirir realizado por Fedelonjas (fl. 22 a 28).

\_\_\_ Frente a la anterior oferta, el demandante dirigió al INCO escrito de inconformidad con los términos de la compra incluyendo entre otros puntos, mayor número de metraje de cerca de medianías, mayor número de árboles existentes, no se tuvo en cuenta instalaciones del acueducto que debe ser trasladado –según copia cotejada por servicio postal sin fecha como se advierte a folios 34 a 36-.

\_\_\_ El 2 de julio de 2007, se realizó acta de entrega real y material de la franja de terreno al INCO (f.36-37). El 3 de ese mes y año entre el demandante y el INCO se celebró contrato de promesa de compraventa sobre la franja de terreno de marras por las partes, en un área de 803.31 m<sup>2</sup> y por valor de \$6.878.341 (f. 29-33).

\_\_\_ A través de escritura pública No. 1306 de 18 de junio de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, se protocolizó la venta de la fracción de terrero del predio Santana en favor del Instituto Nacional de Concesiones, en área de 803.31 m<sup>2</sup> ubicado en las abscisas “inicial K120+722.00 = PR9+612.00 y final K120+784.26 = PR 9+674.26 de trayecto 13 Tunja – Mortiñal”, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos: “por el norte: En longitud de trece punto veintinueve metros (13.29 m), con predio de patricia Inés Bernal Camacho; **por el oriente: En longitud de cincuenta y ocho punto setenta y nueve metros (58.79 m), con zona de vía carretable central del norte;** por el sur: En longitud de catorce punto noventa y un metros (14.91 m), con predio de María Margarita Acevedo Camacho y Otro; por el occidente: en longitud de cincuenta y nueve punto veintiún metros (59.21 m), con mismo propietario”, quedando un área subyacente del predio de mayor extensión de 11.996.69 m<sup>2</sup> (f. 38-44).

\_\_\_ Además de la franja de terreno, la compraventa incluyó el acceso en asfalto de 43.66 m<sup>2</sup>, 7.45 m de cerca de medianía de 4 hilos, 6.65 m de cerca de medianía de 5 hilos, una acacia, 18 plantaciones de eucaliptus glóbulos, 62 pinos cipres, un pinus pátula, un portón metálico y muro de soporte de 15.90 m, según se dejó anotado en dicho instrumento público.

\_\_\_ El 24 de octubre de 2011, el demandante a través de petición escrita hizo saber a CSS Constructores S.A que se estaba presentando deslizamiento en el terreno de su propiedad y que aparecieron también en toda el área del terreno distintas grietas de diferente profundidad. Solicitó adoptar las medidas técnicas para evitar que el terreno continuara desplazándose, para el efecto anexó veinte fotografías que acreditaban su dicho (fl. 45 a 57).

\_\_\_ Con ocasión de la anterior petición, CSS Constructores S.A hizo visita técnica a la propiedad del actor el día 27 de octubre de 2011 por intermedio de personal de la

empresa, en la que se hizo presente el demandante, momento en que se levantó acta que obra (fl. 59-62 y 199-201), donde se dejó estipulado:

“Al llegar al lugar, el Sr. Ignacio hace conocer que hace 4 meses se presentó un derrumbe al pie del talud del cual se efectuó limpieza, afirma que a partir de ahí se han presentado constantes deslizamientos. CSS observa que en el predio existe infiltración de agua, el Sr. Ignacio informa que desde la parte alta del mismo siempre ha existido dicha infiltración y afirma que las grietas presentes en el predio son originadas por la falta de árboles al pie del mismo los cuales anteriormente lo sostenían.

CSS aclara que en el sector se intervino hace aproximadamente 5 años y hasta la fecha no se han generado inconvenientes similares, aclarando igualmente que ésta es la primera comunicación emitida por el Sr. Ignacio, quien también informa que existe un acueducto que pasa por la parte lateral del predio el cual en varias ocasiones se ha roto el tubo madre. CSS informa que dicho trayecto entró en operación hace aproximadamente 3 años.

Posteriormente desde CSS se informa al Sr Ignacio que el área técnica revisará el tema tratado en la reunión para establecer alternativas que permitan dar trámite a la solicitud y se aclara al propietario que, para mitigar el impacto sufrido, el debe efectuar actividades dentro del predio que permitan impermeabilizar el terreno además de hacer un manejo adecuado de las aguas que corren de la parte alta del predio.

Así mismo CSS informa que adelantará obras para mitigar esta situación las cuales se efectuaran en el derecho de vía y el propietario se encargará de sellar las fisuras existentes dentro del predio; el Señor Ignacio manifiesta encontrarse de acuerdo (...)”

\_\_\_ Con oficio 3062-37 de 08 de noviembre de 2011, el Consorcio Solarte Solarte dio respuesta a la petición, señalando que las afectaciones del predio son consecuencia de la ola invernal presentada desde el segundo semestre del año 2010, dando inicio al proceso de desestabilización del terreno, teniendo en cuenta que las actividades de construcción de la vía finalizaron en el mes de octubre de 2007, entrando en operación en el año 2009. Por lo que consideró que el daño alegado no es atribuible a la ejecución del proyecto. No obstante, se comprometió a ejecutar “una serie de obras tendientes a la contención del talud y a garantizar la estabilidad de la banca, las cuales (...) se limitarán a la intervención dentro del derecho de vía”, asignándole al propietario la obligación de sellar “las fisuras presentes en el terreno, con materiales de baja permeabilidad”, la “construcción de una zanja o canal a media ladera, que interrumpa los flujos superficiales del agua hacia el talud y los conduzca hacia el costado norte del predio” y “vaciado de los cuerpos de agua aledaños a la vivienda, las cuales aportan grandes cantidades de agua a la masa inestable”, todo ello, con el fin de controlar la acumulación de flujos de agua (folio 63 a 64 y 201 Vto.-202).

\_\_\_ Posteriormente, el 29 de agosto de 2012 el demandante a través de apoderado judicial, reitera petición a CSS Constructores S.A., para que se repare el inmueble de su propiedad, afirmado que a la fecha no se han efectuado las acciones a las que se comprometió la empresa, pues el lote junto con la edificación en él construida continúa en deterioro (f. 65-67).

\_\_\_ El 17 de septiembre de 2012, CSS Constructores dio respuesta a la nueva solicitud, indicando ratificarse en lo expuesto en el oficio 3062-37 de 08 de noviembre de 2011 y agregó que en el sector se construyó un muro de contención cumpliendo con el objetivo de contener el talud y garantizar la estabilidad de la bancada, pero que el propietario no cumplió con las obligaciones contraídas, motivo por el cual el problema persiste. (68 a 70 y 202 Vto.-204).

\_\_\_ Mediante oficio No. INT-ANI / BTS – 0335 de 15 de abril de 2014, la interventora del Contrato de Concesión No. 377 de 2002 Consorcio Concesiones Colombia, presenta un informe de inspección técnica a la ANI frente al presente medio de control acompañado de fotografías (archivo f CD f. 309), refiriendo:

“Se realiza inspección técnica por parte de la Interventoría al predio del señor Luis Ignacio Lara Castillo, el día 08 de abril de 2014, en donde se pudo observar lo siguiente:

Se evidencia que en este sector el CSS construyó un muro en concreto y gaviones, ubicado entre la abscisa de construcción K120+730 y K120+780 cuya finalidad es contener el talud y garantizar la estabilidad de la banca, se observa que esta obra no presenta ningún tipo de inestabilidad o falla estructural lo que indica que dicha obra cumple con el objetivo de diseño.

La ladera presenta grietas y fisuras horizontales (paralelas a las curvas de nivel) distribuidas en casi toda el área de este terreno desde el límite del derecho de vía con el predio privado hasta pocos metros de la vivienda ubicada en la parte media de la ladera, con aberturas que oscilan entre los 10 cm y 40 cm aproximadamente y profundidades variables (20 cm a 50 cm aprox.) (...) Otra característica que se evidencia del comportamiento del terreno, es la formación de una especie de terrazas entre las fisuras horizontales, lo que indica que también se están presentando hundimientos (deslizamientos de tipo Rotacional) de estas franjas que se desprenden (...)

Se evidencia la existencia de zanjas y/o canales construidos por el propietario con una sección promedio de 60 x 20 cm, aparentemente como medida para el control de agua de escorrentía, estas obras se encuentra sin el revestimiento apropiado, que evite la infiltración del agua al terreno acelerando el problema existente, también se observa que de la vivienda mencionada se están descargando aguas servidas a estas zanjas por medio de una tubería de gres así como la filtración de aguas de un pozo séptico. De igual manera se evidenció en la parte alta de la ladera la existencia de: un reservorio que actualmente está seco por razones desconocidas, pero que seguramente en épocas de lluvia sirve para almacenar agua, se observa que esta obra no tiene ningún tratamiento o revestimiento que lo haga impermeable, por lo tanto esto también puede ayudar con la infiltración de agua al suelo y por ende la saturación del mismo, ayudando al desarrollo de este problema.”

\_\_\_ Se demostró que el 14 de mayo de 2002, los señores Luis Héctor Solarte Solarte y Carlos Alberto Solarte Solarte constituyeron el Consorcio Solarte y Solarte, con el objeto de presentar al INVIAS la propuesta para participar en el proceso de selección del contratista de la licitación pública No. SCO -002-2001(fl.s. 142-144).

\_\_\_ Que entre el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, en calidad de entidad contratante, y el Consorcio Solarte y Solarte, en condición de contratista, se celebró el contrato de concesión No. 377 del 15 de julio de 2002 (Archivo 3 CD fl. 277), en virtud del cual se

facultó a este último para que por su cuenta y riesgo realizara los estudios y diseños definitivos, así como las obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de los trayectos del proyecto vial Briceño - Tunja - Sogamoso.

\_\_\_ Es las cláusulas sexta y séptima se estableció un cronograma de construcción por trayectos identificados con los números del 1 al 18, entendidos cada uno de ellos como los segmentos en que se dividieron las vías objeto del negocio jurídico, a efectos de su ejecución, incluido en ellos el tramo donde se ubica el predio que nos ocupa (trayectos 13 segmento Tunja- Mortiñal), todo ello bajo el control y vigilancia de la entidad, según se dejó consignado en la cláusula segunda.

\_\_\_ En la cláusula octava, se indicó un término general de ejecución equivalente a 20 años; no obstante, en las cláusulas quinta, sexta y séptima, respectivamente, se previeron de manera escalonada tres etapas con plazos específicos, a saber: (i) etapa de pre-construcción, con una duración de 12 meses; (ii) etapa de construcción, con una duración de 4 años y 6 meses y; (iii) etapa de operación y mantenimiento con una duración de 14 años y 6 meses.

\_\_\_ A través del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 (archivo1 CD f. 277), fue creado el Instituto Nacional De Concesiones – INCO, como un establecimiento público con personería jurídica, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura desarrollados con capital privado, especialmente aquellos relacionados con las concesiones celebradas para medios fluviales, marítimos, férreos, portuarios y de carreteras.

\_\_\_ Que mediante Resolución No. 003045 del 22 de agosto de 2003 el Instituto Nacional de Vías - INVIAS cedió y subrogó a favor del Instituto Nacional de Concesiones - INCO, el precitado contrato de concesión No. 377 de 2002 a título gratuito, suscribiendo para el efecto la correspondiente acta de entrega<sup>3</sup>.

\_\_\_ Posterior a ello, mediante el Decreto 4165 de 2011 (archivo2 CD f. 277), se cambió la naturaleza del Instituto Nacional de Concesiones - INCO, para convertirlo en la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, entidad del orden descentralizado del nivel nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

\_\_\_ En el artículo 3º de la citada normativa se estableció que a consecuencia del cambio de naturaleza, la ANI tendría por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo

---

<sup>3</sup> Como se desprende de la motivación expuesta del otro si del contrato de concesión No. 377 de 2002, efectuado el 3 de abril de 2008 (archivo e CD fl 309) y de la manifestación efectuada por la ANI a través de memorial visto a folio 477.

determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

\_\_ Que el 14 de mayo de 2012 el señor Luis Héctor Solarte falleció, según da cuenta el Registro civil de defunción (f. 153).

\_\_ A través de documento suscrito el 3 de noviembre de 2013 (archivo 5 CD fl.277), se efectuó la cesión del contrato Concesión No. 377 del 15 de julio de 2002 por parte del Consorcio Solarte y Solarte, a favor de la Sociedad CSS Constructores LTDA., contando con la autorización de la entidad contratante, y aclarándose que dicha cesión fue autorizada y aceptada en el estado de ejecución que se encontraba el contrato para esa fecha, cesión que se motivó en que uno de sus miembros falleció el 14 de mayo de 2012, circunstancia que conllevó a la disolución del consorcio, motivo por el que a la fecha ya no existe y todas sus obligaciones quedaron en cabeza de la empresa CSS Constructores Ltda.

\_\_ Fue allegada copia de la guía de manejo ambiental de proyectos de infraestructura subsector vial expedida por el Gobierno Nacional y el INVIAS donde se establecen actividades previas, concomitantes y posteriores para los proyectos de rehabilitación, mejoramiento y pavimentación de vías y obras de emergencia (fl. 71-89 y CD f. 131).

\_\_ Se allegó boletín No. 24 emitido el 6 de enero de 2011 por el IDEAM que informa sobre el monitoreo del fenómeno de la niña donde indicó el incremento de las precipitaciones de lluvia durante el segundo semestre del año 2010 en las regiones Caribe y Andina (f. 207- 210). Igualmente se aportó boletín No. 26 de 9 de febrero de 2011, de dicho instituto que señala que durante el mes de enero de 2011 se presentó una etapa de maduración del fenómeno de la niña con exceso de lluvias, entre otros, en el Departamento de Boyacá (fl. 211).

\_\_ En boletín No. 28 de 10 de marzo de esa misma anualidad, se deja ver precipitaciones significativas en la región Andina (fl. 212-214), a paso en el boletín 31 de 15 de abril de 2011 se indicó que continúan en dicha región precipitaciones muy por encima de los promedios durante el mes de marzo (f. 215-217), situación que se mantuvo para los meses de abril, mayo y noviembre (f. 218-226).

\_\_ A través de oficio No. 20184000010061 de 17 de septiembre de 2018 EL Subdirector de Meteorología (E) del IDEAM, frente a requerimiento efectuado para que certificara los efectos de la ola invernal para los años 2010 y 2011 en el lugar de ubicación del inmueble objeto de demanda (f. 591-601), refirió:

“ (...)

Igualmente le informo que, durante los años 2010 y 2011 se sucedió un fenómeno de Variabilidad Climática conocido como Fenómeno El Niño Oscilación del Sur – ENOS en su fase fría, denominado Fenómeno La Niña, el cual se manifiesta entre otras características, por un enfriamiento de las aguas del Océano Pacífico Tropical central y oriental frente a las costas del Perú, Ecuador y sur de Colombia.

(...)

Por lo tanto, dicho fenómeno se inició en el mes julio de 2010 y finalizó en el mes de abril de 2011. Sus etapas fueron inicio, desarrollo, madurez y finalización, propias de la evolución de un fenómeno ENOS.

El Fenómeno El Niño Oscilación del Sur – ENOS, el cual es un evento que se sucede exclusivamente en el Océano Pacífico Tropical pero que su repercusión tiene afectación en el clima a nivel mundial, causa efectos contrarios a los que presenta el “Fenómeno El Niño”: mientras que el “Fenómeno El Niño” reduce las precipitaciones, el “Fenómeno La Niña” favorece el incremento de las mismas en gran parte del país en particular sobre las regiones Caribe, Pacífica y Andina. (...)

La intensidad del Fenómeno La Niña se determina a partir del ONI, se estima que un fenómeno La Niña es débil si este indicador alcanza valores negativos entre 0.5°C y 1.2°C; se cataloga como moderada si dicha indicador registra valores negativos entre 1.2°C y 1.7°C y es fuerte cuando supera el valor de 1.7°C (negativa). De acuerdo a los análisis, para el periodo comprendido entre 2010 y 2011, los efectos climáticos empezaron a sentirse desde mediados de 2010, con un incremento de las lluvias en las regiones Caribe y Andina, sus impactos se manifestaron en un aumento significativo de los niveles de los ríos y con ellos la probabilidad de inundaciones lentas, crecientes súbitas en las zonas de alta pendiente y aumento en la probabilidad de deslizamientos de tierra.

Ahora bien, la Organización Meteorológica Mundial – OMM recomienda específicamente que, más allá del valor de la anomalía de la TSM, es la afectación en las precipitaciones a nivel local (en Colombia), lo que determina que tan intenso es un evento. Por valor de anomalía de TSM, el fenómeno de La Niña 2010-2011 se catalogó como un evento moderado (pues alcanzó valores de anomalías negativas de hasta 1.5°C), pero por la afectación (incremento excesivo) en la ocurrencia de las precipitaciones, el IDEAM lo estimó como uno de los más fuertes de la historia de Colombia.

La ocurrencia del fenómeno La Niña, ocurrido en el periodo 2010 a 2011, indiscutiblemente incidió en el incremento de los volúmenes de la lluvia en las regiones Caribe, Andina y Pacífica, esta situación se evidencia en los mapas de anomalía de la precipitación mensual en Colombia, disponibles para su consulta en el siguiente enlace: <http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-clima/anomalia-de-la-precipitacion-mensualpor-ano>. Hubo sectores del territorio nacional en donde las precipitaciones alcanzaron a superar en hasta un 500% los valores medios históricos de precipitación.

Comportamiento de la precipitación meses de julio a diciembre de 2010: El análisis, a partir del mosaico de mapas de anomalías de precipitación, muestra que para los meses de julio a diciembre, las lluvias en la región Caribe, y Andina, en particular sobre gran parte del departamento de Antioquia (municipio de Bello), a excepción de los meses de agosto y octubre, registraron un comportamiento muy por encima de los valores medios mensuales multianuales, respondiendo a la acción del fenómeno frío – La Niña, en dicho periodo. Esto permite estimar que para el periodo de análisis, las precipitaciones fueron afectadas positivamente por el Fenómeno La Niña, aumentando representativamente las lluvias en dichas regiones.

Comportamiento de la precipitación año 2011: El año 2011 se caracterizó por presentar volúmenes de precipitación muy por encima de los promedios climatológicos, particularmente durante el primer semestre del año, asociados con la madurez y disipación del fenómeno La Niña. Sin embargo, las lluvias fueron excesivamente abundantes en los meses de enero, febrero, abril, junio y diciembre en el municipio de Bello (Gráfico 2.).

Durante el primer semestre las anomalías se caracterizaron por ser excesivas en las regiones Andina y Caribe, siendo mucho más abundantes en los meses de marzo (Córdoba, Magdalena y Sucre, en la región Caribe y Antioquia, Santanderes, eje cafetero, altiplano cundiboyacense y Tolima, en la región Andina) y abril (Cesar, Magdalena y Sucre, en la región Caribe y Antioquia, Santanderes, eje cafetero, altiplano cundiboyacense, Tolima y Huila, en la región Andina)."

Así mismo, con el citado oficio se allega una certificación que da cuenta del comportamiento mensual de las precipitaciones y su correspondiente índice en el periodo comprendido de los años 2011 y 2012 registradas en la estación meteorológica del Municipio de Cóbbita (fl. 599) que da cuenta que los meses de marzo a mayo de 2011 fueron extremadamente lluviosos.

\_\_\_ Con el escrito inicial se allegó informe técnico – estudio de patología de 15 de diciembre de 2012, realizado por el ingeniero civil, especialista en patología de la construcción, Guillermo Corredor Bernal sobre el predio objeto de la demanda (f. 90-104), el que fue sometido a contradicción en la audiencia de pruebas surtida el 9 de noviembre de 2018 (fl. 632-646 y CD1 fl. 648<sup>4</sup>), escrito que informó:

#### “Hechos

El concesionario SOLARTE Y SOLARTE efectuó el corte necesario y requerido para la ampliación de la vía, pero simultáneamente omitió realizar los planes de prevención y mitigación de manera inmediata como lo son el muro de contención y rondas o zanjas de coronación para la captación de las aguas de escorrentía en la parte superior o elevada del predio colindante, lo que ocasionó un deslizamiento descendente con una componente horizontal apreciable.

#### Causas

La ausencia de estas actividades dio como resultado un deslizamiento, cuyas consecuencias fueron manifestadas oportunamente por el propietario damnificado (...) a través de un derecho de petición fechado el 24 de octubre de 2011 (...) en el cual a través de una serie de fotografías demostraba la magnitud de los daños que hasta el momento se presentaba.

El concesionario construyó el Muro de Contención de concreto reforzado con un muro en gaviones adyacentes pero las consecuencias eran irreversibles.

Y la razón es que el deslizamiento descendente con la componente horizontal que se puede apreciar (sic) a lo largo de varias superficies de falla o zonas de corte de manera notoria producidas por el movimiento. VER FOTOS No. a, b,c,d,

El concesionario manifiesta que según acta de reunión No. 012-1011 ejecutoria (sic) obras tendientes a la contención de talud y garantizar la estabilidad de la banca, lo que efectivamente se logra, pero los efectos COLATERALES ocasionados por el destalonamiento del talud sin medidas requeridas oportunamente produjo el deslizamiento descrito, que unido a la infiltración de aguas lluvias arrojó las (sic) hechos enunciados (...).

---

<sup>4</sup> Minuto 01:03:50 a 01:46:10.

Para indicar como efectos negativos:

- Que el deslizamiento de tierra produjo un daño irreversible en el predio como lo fueron las grietas presentadas.
- Que el acceso principal desapareció y estos dos efectos desvalorizaron el predio.
- Que las medidas sugeridas como llenado de grietas, resulta una medida paliativa, honrosa, dispendiosa y con resultados inciertos, porque en época de invierno el deslizamiento puede darse por saturación y en verano por deshidratación.
- Que la responsabilidad no debe recaer sobre el propietario del inmueble porque se desconoce la profundidad del plano de falla, lo cual requiere un estudio de suelos.
- Que las medidas a adoptar (como terrazas) resultan demasiado onerosas y el efecto costo-beneficio no incentiva al propietario del inmueble.
- Que la única alternativa es la siembra de árboles nativos, variando considerablemente el uso del suelo, que fue adquirido con fines comerciales.
- Que la superficie afectada corresponde al 40% del área del predio, quedando descartada una futura inversión.

Valga decir que los apoderados de CSS Constructores y la ANI propusieron tacha en contra del perito, en razón que este tiene entablada una demanda que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá No. 2014-0053, la que fue denegada<sup>5</sup>.

\_\_\_ Asimismo fue aportado informe técnico – avalúo comercial del predio objeto del medio de control, elaborado el 26 de marzo de 2013 por el evaluador José del Carmen García Panqueba (fl. 105-123). El cual estuvo sujeto a contradicción en la audiencia de pruebas surtida el 9 de noviembre de 2018 (fl. 632-646 y CD1 fl. 648<sup>6</sup>), quien señala que realizó visita al predio y determinó que, para esa fecha el valor comercial de la franja de terreno afectado era la suma de \$ 111.979.136, por un área de 3.500 m<sup>2</sup> y la vivienda construida en el inmueble, discriminado así:

Valor del terreno	\$45.815.000
Valor de la construcción	\$66.164.136
Valor total del avalúo	\$111.979.136

\_\_\_ El 9 de noviembre de 2018 se practicaron los testimonios que fueron decretados mediante auto de pruebas (f. 566-572 CD f. 585).

#### **CARMEN ROSA PARRA.<sup>7</sup>**

En calidad de amiga del accionante, no obstante, en contraste con declaración de parte del actor, se estableció que estas dos personas tienen en común una hija, pero no hacen vida marital. En su declaración informó que en el año 2007 estaba interesada en comprar el predio de propiedad de Luis Ignacio Lara Castillo, el cual contaba de cerca viva por todos los linderos y no presentaba ninguna grieta. Sin embargo, se le comentó

<sup>5</sup> Minuto 53:20-01:01:23 CD1 fl. 648.

<sup>6</sup> Minuto 9:30-48:24.

<sup>7</sup> Minuto 05:30-23:53 CD2 fl. 648.

que el Consorcio Solarte Solarte iba a comprar parte del predio, pero luego de la construcción de la doble calzada la finca presentó un deslizamiento dejando grietas enormes, el predio se escurrió desde la mitad, dañándose la tierra y perdiendo el interés sobre la compra del inmueble.

#### **NELSON GERARDO BRAVO<sup>8</sup>.**

Como trabajador de CSS Constructores y ejecutor de la doble calzada en la época de los hechos, informó que para el año 2011 se recibieron varias quejas sobre varios predios del sector, que en visita al predio objeto del medio de control (aproximadamente en el año 2012) presentaba saturación de agua como consecuencia del mal manejo de aguas, de la fuerte ola invernal y presentaba unos reservorios de agua sin ningún tipo de impermeabilización, causas que conllevaron a la inestabilidad del predio. Al interrogársele según sus conocimientos, ¿porque desde la fecha de adquisición del predio por el demandante (1993) al año 2007 (intervención por la doble calzada) el predio no presentó saturación de aguas?, respondió que puede pasar mucho tiempo hasta que se presenta un detonante, si no se le da el respectivo manejo, sumado a la fuerte ola invernal que se presentó en ese tiempo. Preciso que la guía de manejo ambiental de proyectos de infraestructura subsector vial expedida por el Gobierno Nacional y el INVIAS no es aplicable al consorcio. Al preguntársele sobre los motivos por los cuales otros predios del sector igualmente expuestos a la ola invernal, no presentaron derrumbes, informó que se da por un adecuado manejo de aguas. Indicó que el muro de contención que se levantó en ladera al predio se dio por el inadecuado manejo de aguas en el predio, retirando el muro en gaviones que se había construido antes y que si tal vez se hubiera levantado el muro al momento de intervenir la vía hubiera mitigado el daño, pero dicha afirmación solo se obtiene con los estudios pertinentes en ese momento.

#### **MARÍA LUISA MARTÍNEZ<sup>9</sup>.**

En calidad de vecina del demandante por 29 años, manifestó que incluso trabajó en esa tierra y vivió en esa finca por 15 años (entregando la finca en el 2003) y nunca se había presentado deslizamientos. Identificó la manguera que sirve el acueducto veredal vista en la fotografía folio 103, que hace parte del estudio de patología previamente referenciado. Que la finca tenía una vía de acceso y contaba con pinos y eucaliptus. Indicó que ahora el terreno presenta zanjas pequeñas al lado de la carretera y no se puede tener animales. Que luego de las obras de la carretera CSS Construcciones colocó pasto y luego hicieron el muro de contención. Que el predio del señor Lara castillo tenía un pozo pequeño de agua naciente que él construyó, el que cuenta también con pozo séptico para las aguas de negras. Reiteró que el deslizamiento de los predios de su propiedad y el demandante se presentó luego de la construcción de la carretera, porque antes no había pasado eso. Que no ha presentado reclamación alguna por dicho deslizamiento.

---

<sup>8</sup> Minuto 29:41-01:25:23 CD2 folio 648.

<sup>9</sup> Minuto 04:59-36:40 CD3 folio 648.

**LUIS ANTONIO NUÑEZ<sup>10</sup>.**

Vecino del accionante. Indicó que trabajó con el señor Luis Antonio desde 1994 a 2016, ayudó a cercar el predio de aquel, donde también sembró por varios años (maíz, papa, arveja, frijol) y ahora el predio no sirve ni para amarrar un semoviente, ni caminar porque el terreno está demasiado dañado, lo que aconteció desde que arreglaron la carretera, la que incluso también se dañó con el derrumbe. Declaró que en la parte de arriba había una especie de represa de donde se sacaba el agua cuando se sembraba, pero también se nutrían de agua lluvia. No tuvo conocimiento que haya ocurrido el fenómeno de la niña en el sector, como tampoco observó obras para el manejo del talud en el predio del demandante, tan solo tiempo después (como tres años) hicieron unos gaviones. Dijo que en el predio realizó actividades tendientes a efectuar unas zanjas.

\_\_\_ Se practicó interrogatorio de parte del demandante Luis Ignacio Lara Castillo el día 9 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, prueba decretada a favor del demandado Consorcio Solarte Solarte. Manifestó que el manejo de aguas negras en el predio de su propiedad se hace a través de un pozo séptico que está desde que adquirió el inmueble, pero al inmueble iba cada 15 días, por tanto casi no lo utilizaba. Que el predio cuenta con pozo de agua pero muy pequeño, el cual impermeabilizó en una parte. Indicó que luego de que elevó el derecho de petición se le cuestionó porque no había realizado obras para mitigar las grietas, pero que en el contrato de venta se le indicó que no debía realizar obras 15 metros desde el carretable. Que el Consorcio Solarte Solarte, realizó un corte en el inmueble y colocó unos pastos, luego colocaron unos gaviones pero muy pequeños (luego de aperturar la carretera), para finalmente cuatro años después hacer un muro de contención. Refirió que luego de la visita, prácticamente se lavaron las manos y él realizó unas zanjas pero no dimensionó la magnitud del daño, del cual se enteró cuando contrató al ingeniero. Que las obras de la doble calzada se efectuaron en el 2007 y el deslizamiento de la tierra se presentó en el 2011, pero desde antes de presentarse las fuertes lluvias de la época ya se presentaban unas grietas. Manifestó que el predio lo utilizaba para sembrar y tener unos pocos animales, pero para el 2011 no se encontraba nada en el predio, porque la última vez que sembró fue antes de la construcción de la carretera. Que cuando adquirió el predio la finalidad era de esparcimiento, pero con el tiempo hacer unas cabañas y valorizar el terreno, pero con lo sucedido solo ha habido gastos.

\_\_\_ Ante la inasistencia a interrogatorio de parte del señor Carlos Alberto Solarte Solarte, en calidad de representante legal del Consorcio Solarte Solarte, empresa demandada y de quien se desconocía su domicilio, en la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2019<sup>12</sup> y en aplicación del artículo 205 del C.G.P. se valoró el cuestionario escrito que fuera presentado por el apoderado del extremo activo de la Litis<sup>13</sup>, para tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión en especial de los siguientes interrogantes: Cierto si o no que entre el INCO (hoy ANI) y el Consorcio Solarte Solarte

---

<sup>10</sup> Minuto 42:10-01:06:30 CD3 folio 648.

<sup>11</sup> Minuto 01:22:29-01:06:30 CD3 folio 648.

<sup>12</sup> Minuto 03:55-12:30 CD folio 677.

<sup>13</sup> Folios 671-672 Vto.

se celebró el contrato de concesión No. 0377 de 2002?; Ciertamente si o no que con anterioridad a la compra de la franja de terreno de propiedad del demandante, el Consorcio Solarte Solarte conocía de las condiciones geológicas (tipo ladera)?; Ciertamente si o no que desde antes de suscribir el contrato de promesa de compraventa sobre la franja de terreno de propiedad del demandante tenía conocimiento que se debían realizar obras de ingeniería para evitar el deslizamiento?; Ciertamente si o no que el INCO (hoy ANI) a raíz del contrato de concesión 0377 de 2002 es el beneficiario y dueño de la obra?; Ciertamente si o no que el INCO (hoy ANI) a raíz del contrato de concesión 0377 de 2002, obedeció a razones de servicio público e interés general?; Ciertamente si o no que con la concesión se produjo un daño irreversible, consistente en el deslizamiento el 18 de octubre de 2011 sobre el predio del demandante?; Ciertamente si o no que con la ejecución del proyecto se produjo un daño antijurídico sobre la propiedad del demandante, consistente en la destrucción de la vía de acceso?; Ciertamente si o no que con la ejecución del contrato de concesión el consorcio realizó el corte necesario para la ampliación de la vía, pero omitió realizar los planes de prevención y mitigación de manera inmediata, lo que ocasionó el deslizamiento en el predio del demandante?; Ciertamente si o no que el Consorcio realizó de manera tardía (diciembre de 2011) las obras necesarias como muro de contención y gaviones cuando ya se había producido el daño antijurídico, pero con el fin de proteger la carretera?; Ciertamente si o no que el Consorcio en desarrollo del contrato deforestó 18 eucaliptos y 63 pinos, los cuales constituían una defensa natural y estabilidad del predio objeto del medio de control?; Ciertamente si o no que con la ejecución del contrato de concesión el consorcio realizó el corte frente al predio objeto de la Litis y que sufrió el daño antijurídico, con lo cual se quitó estabilidad al terreno?; Ciertamente si o no que con la ejecución del contrato de concesión el consorcio ocasionó el daño por deslizamiento del terreno, generando una falla en un área de 3.500 m<sup>2</sup> del predio del demandante?.

## **II.5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

Procede el Despacho a examinar si en el presente asunto se dan los presupuestos que estructuran la responsabilidad de las entidades demandadas. Para lo cual se abordará en primer lugar, el examen sobre la existencia del daño para en caso de encontrarse acreditado realizar el análisis de imputación.

### **5.1. De la existencia del daño.**

Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, el daño que alega el extremo activo de la *litis* es la aparición de varias grietas de diferente longitud y profundidad sobre la finca de su propiedad denominada Santana y ubicado en la vereda Poravita del Municipio de Oicatá. Ello como consecuencia del deslizamiento de tierra del talud dejado en colindancia con el carretable, por la ampliación de la doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso, circunstancia que le acarreo perjuicios de orden material.

Conforme a lo anterior, le asiste al demandante la carga de acreditar que se le ocasionó un daño, para lo cual en primera medida debe probar la titularidad del bien o interés jurídicamente protegido que le fue vulnerado, es decir, su conexión con el objeto del

daño. Puesto que, en principio, a quien resulta procedente indemnizar mediante la decisión judicial que se profiera, es a la persona a la que realmente se le causa un detrimento y que demanda debidamente por ello, circunstancia que se traduce en que el daño, para ser indemnizado, debe ser personal.

Así, de acuerdo a las probanzas allegadas al plenario y que fueran relacionadas en el acápite de hechos probados, se tiene por establecido que el demandante Luis Ignacio Lara Castillo acreditó el derecho de dominio y posesión que ostenta sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 070-054000 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, predio denominado Santana, ubicado en la Vereda Poravita del Municipio de Oicatá. Derecho que adquirió mediante compraventa, como se desprende de la escritura pública No. 1534 de fecha 27 de mayo de 1993 de la Notaria Primera del Círculo de Tunja<sup>14</sup> y que tiene un área superficial de 11.996.69 m<sup>2</sup> según escritura pública No. 1306 de 18 de junio de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja<sup>15</sup>, luego de ceder en compraventa la extensión 803.31 m<sup>2</sup> en favor del Instituto Nacional de Concesiones (hoy ANI), área ubicado entre las abscisas K120+722.00 y final K120+784.26.

Ahora, sobre los daños alegados, se observa que según peticiones de 24 de octubre de 2011<sup>16</sup> y 29 de agosto de 2012<sup>17</sup> el actor hizo saber a CSS Constructores S.A que se estaba presentando en la ladera del terreno de su propiedad un deslizamiento hacia la doble calzada hacía cuatro meses, evento que produjo la formación de varias grietas de diferente longitud (oscilan entre los 10 cm y 40 cm aproximadamente) y profundidad (20 cm a 50 cm aproximadamente) en gran parte del inmueble (desde el límite del derecho de vía con el predio privado hasta pocos metros de la vivienda ubicada en la parte media de la ladera). Lo que se acredita con las fotografías anexadas a la primera de las peticiones, circunstancia que fue corroborada con visitas técnicas practicadas por funcionarios de la citada empresa al predio los días 27 de octubre de 2011<sup>18</sup> y por la Interventora del Contrato de Concesión No. 377 de 2002 el 08 de Abril de 2014<sup>19</sup>, ésta última da cuenta de unas fotografías que fueron tomadas en esa época y las dimensiones y magnitud de las grietas.

Asimismo, tanto las declaraciones rendidas por los señores María Luisa Martínez<sup>20</sup> y Luis Antonio Nuñez<sup>21</sup> como la declaración de parte del accionante<sup>22</sup>, son coincidentes en afirmar que luego de la construcción de la doble calzadas Briceño – Tunja – Sogamoso, la finca de propiedad del señor Lara Castillo sufrió un deslizamiento de tierra, dañando el terreno al abrirse varias grietas que impiden ejercer actividades agrícolas o de pastoreo.

---

<sup>14</sup> Folios 19-21.

<sup>15</sup> Folios 38-44.

<sup>16</sup> Folios 45-47.

<sup>17</sup> Folios 65-67.

<sup>18</sup> Folios 59-62.

<sup>19</sup> Archivo f CD folio 309.

<sup>20</sup> Minuto 04:59-36:40 CD3 folio 648.

<sup>21</sup> Minuto 42:10-01:06:30 CD3 folio 648.

<sup>22</sup> Minuto 01:22:29-01:06:30 CD3 folio 648.

Conforme a las pruebas referidas, se evidencia la existencia del daño ocasionado al accionante, pues se pudo constatar que el predio de su propiedad, a partir de junio de año 2011, tiempo después de la intervención que tuvo el inmueble al ceder terreno para la adecuación de la doble calzada Briceño-Tuja-Sogamoso -lo que ocurrió en el año 2007-, se vio afectado por la aparición de innumerables grietas sobre el terreno, circunstancia que restó valor económico al mismo<sup>23</sup>.

Así las cosas, una vez demostrado suficientemente el daño, pasa el despacho a analizar la configuración de los demás elementos de la responsabilidad.

## **5.2. De la imputación del daño y el nexo de causalidad.**

El demandante imputa responsabilidad a las accionadas dado que en el corte realizado al predio de su propiedad para llevar a cabo la ampliación de la doble calzada que de Tunja conduce a Sogamoso, se omitió ejecutar de manera inmediata los planes de prevención necesarios para mitigar el impacto y peso de la montaña y prevenir el daño causado, como lo eran muros de contención, gaviones y rondas o zanjas de coronación, teniendo en cuenta que se dejó un talud de tierra frente al predio que sufrió el daño. Se deforestaron varias plantaciones, las que, en su criterio, generaban estabilidad al terreno dada su inclinación y; no acató las recomendaciones dadas en la *“Guía de manejo ambiental de proyectos de infraestructura-subsector vial”*.

Por su parte, las accionadas señalan que no se estructuran los elementos de la responsabilidad que se les endilga, pues el daño padecido por el actor se dio por factores externos, como lo fueron la temporada invernal atípica producto del fenómeno de *“La Niña”* ocurrido entre los años 2010 y 2011. La ruptura de una tubería del acueducto veredal ubicada a lo largo del terreno y la presencia de algunos cuerpos de agua en el predio que llevaron a un proceso de desestabilización del terreno.

Conforme a las probanzas relacionadas en acápite de hechos acreditados, se desprende que entre el Instituto Nacional de Vías- Invias y el Consorcio Solarte Solarte, fue suscrito el día 15 de julio del año 2002 el contrato No. 377 cuyo objeto era *“el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento de los Trayectos, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVÍAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto, bajo el control y vigilancia del INVÍAS y demás entidades competentes que determine la ley, (...)”*<sup>24</sup>, documento del que igualmente se puede advertir que fueron identificados y dados en concesión un total de 18 trayectos, pero específicamente para el caso de marras, se pueden señalar como segmento de vías de importancia el distinguido como número 13 (Tunja-mortiñal).

---

<sup>23</sup> Conforme las conclusiones plasmadas en el informe técnico – estudio de patología de 15 de diciembre de 2012, realizado por el ingeniero civil Guillermo Corredor Bernal (f. 90-104).

<sup>24</sup> Archivo 3 CD folio 277.

Para la ejecución de dicha obra el INCO hoy ANI<sup>25</sup> requirió de una faja de terreno del inmueble del accionante cuya topografía era tipo ladera, predio identificado con matrícula inmobiliaria 070-054000 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, ubicado en la Vereda Poravita del Municipio de Oicatá, en un área de 803.31 m<sup>2</sup>, afectada por el paso del proyecto de doble calzada BTS, según escritura pública No. 1306 de 18 de junio de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja.

En virtud de lo anterior, el 2 de julio de 2007 se realizó acta de entrega real y material de la franja de terreno adquirida para ejecutar la obra pública por parte del Estado<sup>26</sup>. De lo que infiere el despacho que el Consorcio Solarte y Solarte procedió a efectuar la remoción de acceso en asfalto de 43.66 m<sup>2</sup>, cercas de medianía, un portón, 18 plantaciones de eucaliptus glóbulos, 62 pinos cipres, un pinus patula y una acacia que también fueron objeto de la compraventa, obras que finalizaron en ese sector en el mes de octubre de 2007. Entró en operación en el año 2009, según dio cuenta la respuesta emitida con oficio 3062-37 de 08 de noviembre de 2011 por el Consorcio Solarte Solarte, al derecho de petición que elevara el actor el 24 de octubre de 2011<sup>27</sup>.

Ahora, en respuesta dada a la contestación del presente medio de control, el Consorcio Solarte y Solarte informó que luego de la ejecución del proyecto en colindancia con el predio del actor, sobre el derecho de vía se construyó en el talud una estructura de contención de gravedad tipo gavión de 16 metros de longitud y 2 filas de gaviones durante el mes de enero de 2008, circunstancia que fue aceptada por el actor en la declaración de parte rendida.

No obstante, según lo afirmado en petición 24 de octubre de 2011 por el actor, y lo dejado ver en las fotografías anexas a la misma, así como lo indicado en la visita técnica efectuada el 27 de octubre de 2011 por personal de la Constructora CSS, dicha estructura no resultó suficiente, ya que en el mes de junio de 2011 se presentó un deslizamiento de tierra que cubrió incluso parte del carreteable, lo que hizo necesario que para esa época CSS Constructores construyera un muro en concreto y gaviones entre las abscisas K120+730 y K120+780 a fin de mitigar el desprendimiento de tierra y garantizar la estabilidad de la banca.

Así las cosas, esta instancia encuentra claro que la ejecución de las obras para la ampliación de la vía que de Tunja conduce a Sogamoso, acarrearón a que las condiciones del terreno variaran de forma significativa a como se encontraban antes del inicio de las obras. Ya que al realizarse un corte sobre la franja de terreno adquirida al demandante (803.31 m<sup>2</sup>) el lindero por el costado oriental en colindancia con la doble calzada, quedó convertida en un talud que no logró estabilizarse dada la falta de construcción del muro de contención y rondas y zanjas de coronación, que se construyeron años después luego de concretarse la afectaciones sobre gran parte de la finca propiedad del demandante, circunstancia a la que arribó el informe técnico – estudio de patología rendido por el ingeniero civil Guillermo Corredor Bernal<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Conforme Resolución No. 003045 del 22 de agosto de 2003 y Decreto 4165 de 2011.

<sup>26</sup> Folio 36-37.

<sup>27</sup> Folio 63 a 64 y 201 Vto.-202.

<sup>28</sup> Folios 90-104.

No existe duda entonces, que la obra pública fue realizada por el Consorcio Solarte Solarte en su condición de concesionario del Estado –INCO- quien si bien es cierto fue el suscriptor inicial, no lo es menos que éste en virtud del fallecimiento de uno de los consorciados, cedió el contrato a la Sociedad CSS Constructores, como se desprende del documento de fecha 3 de noviembre de 2013, cesión autorizada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI entidad que no pasa desapercibido el despacho, sucedió en obligaciones al INCO por virtud del cambio de naturaleza jurídica contemplado en el Decreto 4165 de 2011.

De manera que con la Sociedad CSS Constructores como ejecutante del contrato (cedido) y la ANI en su condición de concedente, deben soportar la carga de atender su responsabilidad en la causación de los perjuicios que se causaron a la parte actora por virtud de la construcción del tramo de la vía en la calzada Tunja-Sogamoso, a la altura de la Vereda Poravita del Municipio de Oicatá.

### **5.2.1. Del eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito.**

En este punto es preciso aclarar que el argumento de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito fue referido por la CSS Constructores en las peticiones elevadas por el demandante. Dicho argumento igualmente fue traído como eximente de responsabilidad de fuerza mayor por esta misma empresa y por la ANI, así como por la aseguradora QBE seguros como caso fortuito, en donde refieren que el desplome de material del talud se debió a saturación de agua consecuencia del inadecuado manejo de aguas residuales, la fuerte ola invernal y la presencia de unos reservorios de agua en el predio sin ningún tipo de impermeabilización, causas que conllevaron a la inestabilidad del terreno.

Sobre el particular, la prueba testimonial del director de la obra, para la época de los hechos, señor Nelson Gerardo Bravo<sup>29</sup>, llegó a igual conclusión manifestando que la obra se ejecutó en el año 2007 y el daño se produjo 4 años después, por tanto, el desplome aconteció por factores externos a la intervención que se hiciera para el trazo de la calzada.

Así mismo, en relación con la ocurrencia de la fuerte ola invernal debe decirse en primer lugar que, para la época de los hechos, es decir, para los años 2010 y 2011 resultó probado que sucedieron lluvias con niveles inesperados que no solo afectaron el Municipio de Oicatá, sino que gran parte del país sufrió tales embates, como se desprende de los boletines informativos emitidos por el IDEAM, fenómeno conocido como “La Niña”<sup>30</sup>. Entidad que igualmente informó que dicho fenómeno se inició en el mes julio de 2010 y finalizó en el mes de abril de 2011, trayendo consigo impactos tales como aumento significativo de los niveles de los ríos, inundaciones, crecientes súbitas, en las zonas de alta pendiente y aumento en la probabilidad de deslizamientos

---

<sup>29</sup> Minuto 29:41-01:25:23 CD2 folio 648.

<sup>30</sup> Folios 207- 226.

de tierra<sup>31</sup>. En el Municipio de Oicatá ubicado muy cerca a la estación meteorológica del Municipio de Cóbbita durante el primer semestre del año 2011 las precipitaciones de lluvias fueron extremadamente altos, en comparación con épocas anteriores.

De manera que, podría pensarse que la causa eficiente del daño lo fue el alto grado de infiltración de aguas lluvias sobre el terreno del cual es propietario el accionante, lo que a la postre llevó al ablandamiento y movimientos de la tierra dando origen al derrumbe de la ladera y fuerte deslizamiento de tierra. No obstante, dentro del plenario no obra estudio de suelos o dictamen pericial que así lo demuestre, pues por el contrario se estableció que fue la falta de contención del talud de tierra la causa del derrumbe y desplazamiento de la sedimentación del terreno dejando una especie de terrazas separadas por unas pronunciadas fisuras, daño antijurídico que no el demandante no estaba en la obligación de soportar.

Por esta razón, contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, las lluvias frenéticas no constituyen caso fortuito y fuerza mayor, ya que la ocurrencia de esas precipitaciones lo que lleva es a concluir que aunado a que se dejó desprotegido y sin soporte el talud de tierra, las lluvias torrenciales coadyuvaron al ablandamiento del terreno y su posterior deslizamiento lo cual no hubiese ocurrido si la pendiente del terreno tras la remoción de tierra y árboles se hubiera asegurado con el muro de contención, como en efecto se hizo mucho tiempo después.

Igual consideración merece el alegato de falta de manejo de aguas residuales, la existencia de un reservorio de agua en la parte alta del terreno o la ruptura de una manguera del acueducto veredal, pues las declaraciones rendidas por los señores María Luisa Martínez y Luis Antonio Nuñez como la declaración de parte del accionante, son contestes en afirmar que la finca cuenta con un pozo séptico para manejo de aguas residuales y que en esa época el inmueble era poco habitado, además, de la fotografía allegada a folio 3 del archivo obrante en el medio magnético folio 309, se observa que el pozo a que hace referencia no tiene mayor dimensión conforme lo informó el señor Luis Antonio Nuñez en su declaración, con lo cual se colige que no puede almacenar mayor cantidad de recurso hídrico.

Del mismo modo se demostró que ni el Municipio de Oicatá<sup>32</sup> ni el acueducto que surte dicho servicio en el sector donde se encuentra ubicada la finca Santana tiene redes de suministro que pasen sobre el citado terreno<sup>33</sup>. En material fotográfico allegado con el informe técnico – estudio de patología a folio 103 - se observa una manguera expuesta que cruza por el predio, la que además no representa mayor calibre, conforme a la lógica y las reglas de la experiencia lo demuestran, si la misma sufrió una ruptura el flujo de agua que de allí derive no lograría permear sino en mínima parte el área del terreno que se alega como damnificado. Ya que en momento alguno surgió prueba que diera cuenta de actuar como sistema de riego, de manera que no se vislumbra que tampoco esa circunstancia fuera la causa del daño del inmueble.

---

<sup>31</sup> Según oficio No. 20184000010061 de 17 de septiembre de 2018 (f. 591-601).

<sup>32</sup> Folio 654.

<sup>33</sup> Folio 666.

## 5.2.2. Del eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

Por otra parte, la ANI arguye que el demandante no tomó las previsiones y advertencias dadas por el concesionario en la visita técnica efectuada el 27 de octubre de 2011, las cuales en ese momento fueron aceptadas por aquel.

En reciente criterio jurisprudencial el Honorable Consejo de Estado<sup>34</sup>, ha relevado la diferenciación entre el hecho y la culpa exclusiva de la víctima, aclarando que si bien, ambos eximen de responsabilidad al Estado, dichos conceptos resultan determinantes a fin de establecer el grado de culpabilidad de la víctima en la concreción del daño, que se alega como antijurídico, al señalar:

“(…) la Sala advierte que el hecho de la víctima y culpa de la víctima se han refundido dentro de un mismo concepto, ya que ambos eximen al Estado de la obligación de indemnizar los daños causados. Sin embargo, el hecho de la víctima y la culpa de la víctima tienen un elemento diferenciador.

Se presenta un hecho de la víctima, cuando su conducta, “sea determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible”, con independencia de su calificación dolosa o culposa. Por otra parte, se presenta **culpa de la víctima** cuando la conducta de esta hubiera incrementado el riesgo jurídicamente relevante de que se produjera el daño, como consecuencia del **incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo o del deber general de cuidado**.

(…)

El hecho de la víctima se presenta así cuando el daño fue ocasionado por la propia víctima, por lo que ésta tiene el deber de soportarlo; mientras que **la culpa de la víctima se presenta cuando la víctima incumplió un deber jurídico, lo que aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir el daño**, por lo que se le atribuye el deber jurídico de soportarlo. En este orden de ideas, cuando se presenta culpa de la víctima, el daño será atribuible a esta, mientras que cuando se presente un hecho de la víctima, el daño será ocasionado por esta.”

Entonces, la culpa de la víctima se constituye en un factor liberador de la responsabilidad de la Administración, al hacer imposible la imputación a aquella de los daños antijurídicos irrogados<sup>35</sup>. En este sentido, la conducta de la víctima exonera

<sup>34</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia de 01 de octubre de 2018. Radicación No.: 44001-23-31-000-2011-00099-01(46328).

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Fallo del 25 de agosto de 2011. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 54001-23-31-000-1998-00624-01(21883): “(…) Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas ‘causales eximentes de responsabilidad’ -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduciría a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada; es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas ‘eximentes de responsabilidad’ no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse ‘eximentes de responsabilidad’ -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino **eminente valorativo-normativo**, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, **a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo**, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad,

completamente al Estado cuando concurren dos elementos, a saber: (i) una actuación positiva o negativa de la víctima (acción u omisión), y (ii) que aquella **sea exclusiva** y determinante en la concreción de la lesión antijurídica<sup>36</sup>.

En este punto, es preciso aclarar que fue por razón de la solicitud que elevara el demandante el 24 de octubre de 2011 a CSS Constructores para conjurar que el terreno continuara desplazándose, que el personal de dicha constructora se hizo presente el 27 de ese mismo mes y año, levantando un acta en la que se le indicó al actor que *“para mitigar el impacto sufrido él debe efectuar actividades dentro del predio que permitan impermeabilizar el terreno además de hacer un manejo adecuado de las aguas que corren de la parte alta del predio”*, mismas recomendaciones que fueron dadas en oficio 3062-37 de 08 de noviembre de 2011, en respuesta formal a la citada petición.

Nótese que no se encuentra asidero fáctico o jurídico a lo argumentado por la demandada –ANI-, cuando indica que se configura el hecho determinante y exclusivo del actor en la producción del daño al no acatar las recomendaciones dadas en visita técnica realizada el 27 de octubre de 2011, como quiera que, para dicha calenda, el daño antijurídico que se alega en el presente medio de control y que se encuentra acreditado ya que encontraba configurado.

Ahora, si se piensa que tras la no realización de las acciones en ese momento dadas al propietario del inmueble se agudizó el perjuicio, del análisis del material probatorio no se vislumbra que el señor Lara Castillo desatendiera obligación alguna surgida del contrato de compraventa de la faja de terreno del inmueble objeto de la demanda. Bajo las consideraciones expuestas, no encuentra el despacho omisión alguna por parte de la víctima del hecho dañoso que incide en la producción del daño.

En consecuencia, fue la falta de prevención al construir un muro de contención que permitiera soportar la carga de la tierra cuando aconteció el deslizamiento, lo que a la postre causó los perjuicios al demandante. Hecho que como se dijo es atribuible a CSS Constructores y a la ANI, pues de no realizarse el corte de tierra, no hubiera surgido talud de tierra y pese a las torrenciales lluvias el predio no se hubiera afectado por las pronunciadas grietas que hoy presenta, las cuales no es posible cubrir dados los onerosos costos que ello acarrea. Circunstancias que demuestran que se rompió la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas y que, aun cuando la actividad del Estado fue legítima, en virtud del beneficio general, el demandante debe ser indemnizados por los daños que les fueron causados en detrimento de su patrimonio, pues en este caso, la responsabilidad que se enrostró y acreditó en contra de las citadas entidades, se configuró a la luz del daño especial.

Así las cosas, conforme hasta lo aquí expresado, estando demostrados los elementos de la responsabilidad en el *sub examine*, se accederá a las pretensiones de la demanda,

---

la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación disponibles dentro del sistema jurídico. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

<sup>36</sup> Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Fallo del 26 de septiembre de 2013. C.P.: Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302).

pues ningún eximente se configuró en el caso presente, con la virtualidad de romper el nexo de causalidad que existe entre el hecho que causó el daño y el daño propiamente dicho.

### **5.2.3. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.**

Dicha entidad señaló que era carga de la parte demandante demostrar el derecho que le asiste para accionar a la contra parte, con ello que su representada en el *sub lite* no había ocasionado perjuicio alguno, pues dentro de la relación fáctica anunciada por el actor no se había hecho imputación alguna a la ANI, toda vez- que se habían realizado solo afirmaciones generales sin sustento probatorio alguno.

Agregó que el concesionario le había informado al actor realizar unas actividades y esa misma entidad realizó unas obras para garantizar la estabilidad de la banca, por lo que no podría trasladar su negligencia a los demandados, en esa medida afirmó que no existía ninguna relación legal o contractual de los hechos planteados por la parte actora con la ANI, con ello,- aseguró que su prohijada había cumplido con todas sus obligaciones y que debería predicarse y ponderarse en el caso las actuaciones del concesionario.

Al momento de correr traslado al extremo activo de la citada excepción, señaló que los daños alegados son responsabilidad de la ANI antes INCO, toda vez que las entidades públicas deben responder por las obras públicas de las que son beneficiarias, aunque dichas obras hayan sido ejecutadas por otras entidades o personas.

Al respecto ha de indicarse que han sido reiterados los pronunciamientos del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en los que advierte que en casos en los que reclama la reparación de un daño por la ejecución de obras públicas, enmarcadas en contratos de concesión como el *sub judice*, teniéndose en cuenta que se busca la satisfacción de fines estatales, el contratante, como dueño de la obra, no se desliga frente a la responsabilidad que pueda surgir frente a terceros, al señalar:

“Así las cosas, con independencia de que la obra pública, enmarcada dentro de la ejecución de un contrato de concesión, hubiera sido ejecutada a través de terceros, con ella se buscaba la satisfacción de necesidades públicas y el cumplimiento de los fines estatales, de modo tal que la contratante era la dueña del proyecto, en tal virtud, con independencia de los pactos suscritos con sus contratistas, está llamada a responder frente a terceros afectados, sin perjuicio de las acciones en contra de aquellos.

En efecto, las estipulaciones contractuales obligan a los extremos de la dicha relación comercial y, en tal virtud, son idóneas para obligarse y exigir a la contraparte determinada prestación; sin embargo, estas no tienen la potencialidad de derogar disposiciones constitucionales, como aquella que impone el deber del Estado de indemnizar los daños antijurídicos que le sean imputables. Cosa distinta son las

acciones que en contra de su contratista puede ejercer la administración, en las que pueden exigirse las estipulaciones contractuales.”<sup>37</sup>

Se observa entonces que para la época de los hechos, esto es para el junio de 2011, el contrato de concesión sobre la vía, había sido subrogado por parte del Instituto Nacional de Vías, al Instituto Nacional de Concesiones, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, entidad que en consecuencia se encontraba a cargo de la concesión No. 377 de 2002, que en principio debía ser ejecutada por el Consorcio Solarte Solarte, posteriormente sustituido en todas sus obligaciones por la empresa C.S.S. Constructores.

Por consiguiente, se tiene que en esta oportunidad la entidad llamada a responder por la presunta falla en el mantenimiento y señalización vial, sería la empresa CSS constructores S.A., como ejecutora de la obra, en conjunto con la Agencia Nacional de Infraestructura, que en todo caso tiene bajo su ámbito de competencia, la administración y vigilancia del contrato, además de ser la entidad dueña de la obra, sumado al hecho que en materia de responsabilidad estatal existe el principio denominado *ubi emolumentum ibi onus esse debet*,<sup>38</sup> que hace referencia a que quien tiene los beneficios o usufructua la obra pública es responsable, así la ejecute o desarrolle un particular.

Es decir, la entidad pública dueña de la obra, está también llamada a responder por los daños antijurídicos que esta produzca, por lo tanto, no puede la ANI pretender despojarse de toda responsabilizada con el argumento de que la obra estaba en cabeza de un contratista, por ello y sin ahondar en más motivaciones se declarara no prospero el medio exceptivo traído en cita.

#### **5.3.4. Del llamamiento en garantía a QBE Seguros y sucesión procesal.**

Al presente litigio fue convocada la compañía QBE Seguros en calidad de llamada en garantía, por la ANI, solicitud que fue aceptada mediante proveído de 16 de noviembre de 2015 (f. 355-359); no obstante, encontrándose el expediente al despacho para tomar decisión de fondo, dicha aseguradora allega solicitud tendiente a que se tenga como sucesora procesal a Zurich Colombia Seguros S.A. (folio 712 y ss), por cuanto afirma que se produjo mediante Escritura Pública No 00152 de la Notaria 43 de Bogotá, la fusión entre esas dos aseguradoras.

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de agosto de 2018. CP: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 19001-23-31-000-2005-01909-01(45801).

<sup>38</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 3 de mayo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación: 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420) actor: maria eugenia jaramillo cardenas y otro demandado: municipio de medellin. referencia: consulta sentencia indemnizatoria resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente,

Con el escrito de solicitud se allega certificado de existencia y representación legal de Zurich Colombia Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 04 de febrero de 2020, documento donde se registra como últimas anotaciones, inscripción de la escritura pública No. 0324 de 13 de marzo de 2019 a través de la cual se cambió la razón social de Q.B.E Seguros S.A por el de ZLS Aseguradora de Colombia S.A, y de la Escritura No. 00152 de 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 de Bogotá, en donde se realiza la fusión y se cambia la razón social de ZLS aseguradora de Colombia S.A. a Zurich Colombia Seguros S.A, como consecuencia de la absorción mediante fusión sin liquidación.

Así las cosas, habiendo perdido Q.B.E Seguros S.A. su capacidad jurídica para ser parte en los procesos judiciales, se reconocerá como sucesor procesal de la misma a la Sociedad Zurich Colombia Seguros S.A., para que en adelante asuma como parte y ejerza la defensa judicial del *sub lite*; de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Aclarado lo anterior y establecida la configuración de responsabilidad de las entidades demandadas en el hecho dañoso y determinada la correspondiente condena a cargo de la ANI y de la Empresa CSS Constructores, se torna procedente examinar el llamamiento en garantía efectuado por la citada entidad pública a la compañía Aseguradora.

El citado llamamiento se fundamentó en el contrato de seguros celebrado entre la ANI y QBE Seguros mediante el cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual que le sea atribuible al INCO (hoy ANI) por lesiones o muerte a personas y destrucción o pérdida de bienes, que se pueda causar durante el giro normal de sus actividades.

Por su parte, la empresa aseguradora aceptó que en efecto suscribió con la ANI la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 120100001115; no obstante, la misma tiene unos amparos y exclusiones acordadas, sometidos a que se produzca el hecho generador de la obligación indemnizatoria hasta el monto contratado. Por lo que alegó como medios exceptivos: la inexistencia de amparo y cobertura de la póliza frente al Consorcio Solarte Solarte; límite del valor asegurado; deducible; reducción de la suma asegurada por el pago de indemnización.

Sobre el particular, se encuentra que dentro del expediente obra copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 120100001115 de fecha 14 de noviembre de 2009, expedida por QBE Seguros S.A, con vigencia desde el 25 de agosto de 2009 hasta el 01 de febrero de 2011, donde aparece como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, cuyo amparo corresponde a "*RC predios, labores y operaciones (PLO)*" siendo prorrogada hasta el 07 de octubre de 2011 (f. 313-315 y 399-400), documento que se acompaña de anexo, donde se especifica las condiciones generales de la póliza, tales como amparos, exclusiones, garantías, inspecciones, límites máximos de responsabilidad, entre otros (393-397).

Como amparos de la póliza se dejó establecido:

“El seguro de responsabilidad civil extracontractual que se otorga bajo esta póliza impone a cargo de QBE Central de Seguros S.A. la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad en que incurra en desarrollo de las actividades aseguradas en este contrato y durante la vigencia del mismo, teniendo como finalidad principal, el resarcir al tercero damnificado o sus causahabientes, por la muerte, lesiones personales o cualquier deterioro en su integridad física, así como por los daños de sus bienes, causado durante la ejecución de la actividad asegurada (...)”

A paso que en el acápite de exclusiones se estableció que *“La compañía no indemnizará los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de: (...) Contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado o vinculados a este en virtud de contratos o convenios”* (resaltas fuera del original).

Ahora, si bien es cierto que la ANI (antes INCO) y QBE Seguros (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) suscribieron un contrato de seguros que amparaba la responsabilidad extracontractual por los perjuicios patrimoniales que pudiera sufrir la entidad amparada con motivo de las declaratorias de responsabilidad que le fueran atribuibles por los daño de bienes, causados durante el giro normal de sus actividades; también lo es que, el daño que se imputó como responsable a la ANI, surgió a consecuencia de la actividad desplegada por el Consorcio Solarte Solarte (ahora CSS Constructores) al omitir la construcción de un muro de contención para perseguir la estabilización del terreno, asunto que fue ampliamente expuesto precedentemente, obligación que derivaba de la ejecución del contrato de concesión No. 377 del 15 de julio de 2002.

De manera que, los perjuicios a los que fue condenada la ANI en esta sentencia y que pretende sean reintegrados por la compañía aseguradora, llamada en garantía, no tienen vocación de prosperidad, dado que los mismos se enmarcan dentro de las exclusiones establecidas el citado contrato de seguros.

## **II.6. De los perjuicios.**

Conforme al libelo inicial el extremo activo, pretende se condene a pagar la suma de cuarenta y cinco millones ochocientos quince mil pesos (\$45.815.000), como perjuicio de orden material en la modalidad de daño emergente.

Para acreditar dicha pretensión, con la demanda se anexó informe técnico – avalúo comercial realizado el 26 de marzo de 2013 por el evaluador José del Carmen García Panqueba, al predio objeto del medio de control<sup>39</sup> a solicitud del actor.

Sobre la valoración de la prueba pericial, ha de señalarse que, si bien la misma se emplea como medio de convicción para que un experto aporte al proceso elementos técnicos, científicos o artísticos de un tema en particular, el mismo debe ser claro,

---

<sup>39</sup> Folios 105-123.

preciso y explicar de forma coherente la cuestión puesta a su consideración. De la manera como sigue se pronunció el Consejo de Estado<sup>40</sup>:

“En primer lugar advierte la Sala que, aún en el caso de que el dictamen pericial no haya sido objetado por las partes, éste, como cualquier medio probatorio debe ser analizado y valorado por el juez de la causa con miras a establecer su idoneidad para probar el asunto sobre el cual versa, de modo que son procedentes algunas precisiones.

El dictamen pericial constituye un elemento más de prueba que debe ser valorada por el funcionario judicial inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 241 del Código Procesal Civil, y luego en conjunto con los demás medios probatorios en orden a las reglas de la sana crítica. El dictamen es un medio de convicción con el cual un experto aporta al proceso elementos técnicos, científicos o artísticos, con miras a contribuir a dilucidar la controversia.

La ley procesal determina que la pericia contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, explicando cuáles fueron los instrumentos, materiales y sustancias empleados, exigencia lógica si se atiende a que con base en esa relación el funcionario judicial lleva a cabo la apreciación del dictamen, dado que las conclusiones tienen como soporte y garantía de credibilidad las labores adelantadas por el perito para llegar a esa opinión.

Además, deben contener las conclusiones formuladas por los expertos con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa todos los puntos sometidos a su consideración. En síntesis, el dictamen debe contener dos partes, la descripción del proceso cognoscitivo, y las conclusiones. El primero comporta la clase de dictamen, las preguntas por responder, el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, explicar de manera clara el procedimiento técnico, artístico o científico realizado, informando la metodología y medios utilizados, y describir los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de ellos. Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas, arrojan las conclusiones del dictamen.

Presentado el dictamen, el funcionario judicial debe examinar la coherencia del proceso cognoscitivo, la congruencia en las conclusiones y todo el conjunto, de acuerdo con las preguntas contenidas en el cuestionario, por eso el dictamen debe ser claro, preciso y explicar los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. (Resaltas del despacho)

En este punto, dirá el despacho que no resulta ser prueba fehaciente del perjuicio irrogado por las demandadas el informe del avalúo del daño que sufrió el Señor Lara Castillo en su patrimonio por la desvalorización del predio denominado Santana identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-54000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y ubicado en la Vereda Poravita del Municipio de Oicatá, tras la presencia de fuertes agrietamientos.

Nótese que en el dictamen ofrecido se indica que la faja de terreno afectado por el daño ocasionado por las demandadas –formación de terrazas y grietas- corresponde a

---

<sup>40</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de septiembre de 2014. C.P.: Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación: 25000-23-26-000-2003-00558-01(29939).

3.5000 m<sup>2</sup> de los 11.996.69 m<sup>2</sup> del área total, por lo que acudiendo al método comparativo o de mercado, se estima un valor comercial por metro cuadrado de \$13.090.00 para un valor comercial del terreno considerado a *“proteger por desestabilización”* la suma de cuarenta y cinco millones ochocientos quince mil pesos (\$45.815.000). Y en el anexo 1 titulado determinación física, se indica como área requerida a vender esos mismos 3.5000 m<sup>2</sup>.

Ahora, en contradicción al dictamen en la audiencia de pruebas realizada el 9 de noviembre de 2018<sup>41</sup>, el perito informó que una vez inspeccionado el predio, avaluó los daños que tenía la faja de terreno afectado por la remoción de tierra y el avalúo de la construcción existente en la finca. Igualmente aclaró que el método de comparación lo efectuó indagando con predios cercanos al inmueble objeto del dictamen, para determinar que el metro cuadrado en esa época estaba en promedio en \$11.900, por lo que efectuada la *“homogenización por topografía”* el metro cuadrado del terreno ascendió a \$13.090.00.

En dicho momento procesal el apoderado del llamado en garantía QBE Seguros solicitó al perito con base en el escrito presentado determinar el propósito del informe haciendo lectura del mismo así *“Establecer el valor comercial al que se refiere la información aquí contenida, con base en datos obtenidos en el mercado de inmuebles del sector”*, para cuestionar al perito si, en parte alguna del informe se establece avaluar daños al bien, a lo que indicó que se le encargó hacer el avalúo de los daños. En seguida se le cuestiona si considera que el avalúo comercial es igual al avalúo de daños, a lo que considera que sí.

Encuentra el despacho entonces que, si bien la metodología aplicada por el perito guarda plena validez con el fin de efectuar avalúos inmobiliarios y, de hecho, es una técnica aprobada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, según la Resolución No. 620 de 2008 *“Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”*<sup>42</sup>, ya que conforme al artículo 1º de la citada norma, el método de comparación o de mercado *“Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo”*, donde *“tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial”*.

No obstante, para determinar el valor de los perjuicios deprecados, no se requería determinar el valor comercial del área que se consideraba afectada por el daño, en el entendido que la sentencia no puede tener efectos expropiatorios jurídica o materialmente, de modo que, se requería establecer el desvalor que tuvo el inmueble a causa del daño, lo que no resulta probado con el informe bajo análisis.

<sup>41</sup> Folios 632-646 y CD1 folio 648, Minuto 9:30-48:24.

<sup>42</sup> Consultada en la página web: [https://igac.gov.co/sites/igac.gov.co/files/normograma/resolucion\\_620de2008.pdf](https://igac.gov.co/sites/igac.gov.co/files/normograma/resolucion_620de2008.pdf)

Fíjese que la norma que se viene comentando establece una clara diferencia entre avalúo comercial y compensación por afectación a causa de una obra pública al señalar lo siguiente:

**“Artículo 21º.- Cálculo del valor de la compensación debida por la afectación a causa de una obra pública.** La forma para calcular este valor será:

1. Estímese el valor comercial del bien antes de la afectación.
2. Tómese como base dicho valor y estime el rendimiento financiero, con la tasa de interés bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia existente en el momento de la afectación, el cual se multiplicará por el número de meses que dure la afectación.
3. Si el bien es susceptible de producir renta (independientemente que lo esté utilizando el propietario) dicho canon mensual multiplicado por el número de meses que dure la afectación, podrá tomarse como el valor de compensación durante el tiempo de afectación. Para su estimación deberán tomarse los valores de arrendamientos de bienes comparables que existan en el entorno.
4. Si la estimación de dicho valor se hace a “posteriori” independiente que se vaya a adquirir o no el predio; el valor de la compensación será calculado de la siguiente manera: Se calcula el avalúo comercial que tenía el bien en el momento de aplicarse la afectación legalmente y con base en dicho valor se calcula el rendimiento financiero, tomando la tasa de interés bancario menos lo que corresponda al IPC del período que estuvo afectado, siempre y cuando el bien siga en cabeza del propietario. (Ver Capítulo VII - De las Fórmulas Estadísticas).

Entonces, el perito debió acudir a soporte documental que diera cuenta del valor comercial del bien antes de la afectación –esto es, primer semestre de 2011- y traerlo a valor presente, para proceder a restar al valor comercial que arroje el inmueble al momento de la peritación y así obtener el valor de desvaloración inmueble.

De manera que, pierde credibilidad lo asegurado por el perito al afirmar que el avalúo comercial del inmueble resulta ser igual al avalúo del daño del bien, como quiera que en el hipotético evento de demostrarse que las grietas se encontraban presentes en toda el área de la finca, el avalúo del daño causado no podrá ser igual al valor comercial de todo el inmueble. Porque lo que se quiere es reconocer y compensar el perjuicio causado al patrimonio del demandante –pérdida del valor del predio-, pero no autorizar una cesión de la finca en favor de las demandadas, y en ese caso según lo acreditado, otra franja de la misma.

Así las cosas, para la identificación del valor real del daño emergente (por pérdida del valor del bien), no se podrá apreciar el informe técnico avalúo comercial realizado el 26 de marzo de 2013 y allegado como anexo con la demanda, pues desacertó el perito en la sustentación que debía presentarse al respecto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el plenario no obra medio de convicción alguno que permita establecer la cuantificación de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente sufridos por el actor, en atención a lo preceptuado en el

artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto para que por medio de incidente de regulación de perjuicios se determine el valor a compensar por afectación del inmueble objeto del presente medio de control con la obra pública de doble calzada en el año 2011 actualizado al momento en que se efectúe la experticia correspondiente.

#### **De las costas procesales.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Procedimiento Civil. A su turno, el artículo 365 del C.G.P, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y *dicha condena se hará en la sentencia, así mismo, dicha condena está sujeta según el numeral 9º ídem, a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.* En el caso concreto, se condenará entonces en costas procesales al hallarse comprobadas a las demandadas Agencia Nacional de Infraestructura ANI y a la Sociedad CSS Constructores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, de acuerdo a la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y solidariamente responsables a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A., por los perjuicios causados al demandante con la configuración del daño especial ocasionado al bien inmueble de su propiedad, con la obra pública de la rehabilitación de la vía Briceño- Tunja- Sogamoso, conforme a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: CONDENAR** a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la Empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. a pagar solidariamente al señor Luis Ignacio Lara Castillo, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma que se acredite en el incidente que inicie la parte actora conforme a la declaración anterior y lo señalado en la motivación. El incidente de liquidación de perjuicios deberá ser incoado por la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la empresa CSS CONSTRUCTORES SA, por secretaría líquidense y téngase en cuenta el procedimiento del artículo 366 del CGP.

**QUINTO: DECLARAR** a la Sociedad Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A, como sucesora procesal de Q.B.E Seguros S.A, en el proceso de la referencia, conforme a lo señalado.

**SEXTO: DENEGAR** las pretensiones del llamamiento en garantía que efectuará la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra de QBE Seguros sucedido procesalmente por Zurich Colombia Seguros S.A., conforme a lo plasmado en referencia.

**SÉPTIMO:** Notifíquese a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA; téngase en cuenta que contra esta decisión, procede el recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 ejusdem.

**OCTAVO:** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**NOVENO:** Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso, quedaren remanentes a favor del depositante, se ordena la devolución correspondiente para lo cual se harán las gestiones que resulten necesarias a través de la Secretaría del despacho, incluso solicitando al juzgado 12 Administrativo de este Circuito las planillas de gastos del proceso que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA**  
Jueza

